

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo, en nombre y representación de don Agustín María Sánchez Medrano, se presentó escrito de demanda contra la entidad Almeida, S.A. y cualquier otra persona o entidad que pudiera tener cualquier derecho o interés sobre el inmueble que fue turnado a este Juzgado y en el que, previos los hechos y fundamentos legales, suplicaba se dictase en su día Sentencia conforme al suplico de la misma.

Segundo. Por auto de fecha 19.4.04 se admitía a trámite dicha demanda, acordando emplazar a los demandados por término de veinte días, y transcurrido dicho plazo sin que comparecieran a contestar a la demanda, se dictó providencia señalando para la celebración de audiencia previa el día 18.10.04 a las 11,20 horas, la cual se celebró con el resultado que consta en acta, y en el mismo acto se acordó recibir el pleito a prueba, proponiendo la parte actora la documental aportada con la demanda se diera por reproducida, acordándose por S.S.^a dar por reproducida la aportada con el escrito de demanda, y quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado, y como tal se declara, que, por contrato privado suscrito el pasado día 23 de marzo de 1982, adquirió el demandante a Almeida S.A., la vivienda tipo d, planta 3.^a, portal 10, ubicada en la finca Haza del Alcalde de esta ciudad, hoy Monseñor Carrillo Rubio núm. 22, que llevaba como anexo el aparcamiento núm. 6, fijándose un precio de 4.146.473 ptas., de las cuales 400.000 eran abonadas a la firma del documento y el resto mediante el libramiento de 48 efectos, cuyos nominales y vencimientos se fijaban en la cláusula segunda del contrato, todos los cuales ha acreditado el demandante haber satisfecho (Docs. 3 a 6) restando la cantidad de 1.500.000 ptas. a abonar mediante un préstamo hipotecario, habiéndose igualmente acreditado, mediante certificación emitida por Unicaja haber sido abonada.

Consta que el dominio de la finca continúa inscrito a nombre de la demandada (nota simple aportada como Doc. núm. 16), así como que el demandante figura como titular de la indicada vivienda en los recibos emitidos por la Comunidad de propietarios desde 1997 (Doc. 10) y que es él quien figura en los recibos correspondientes a suministros de luz y agua (Docs. 11 y 12). La demandada no ha procedido al otorgamiento de la escrituras de compraventa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercitada en la demanda la acción declarativa del dominio, ha acreditado el demandante, tal y como arriba se ha dicho, la adquisición de la vivienda a que se refiere el procedimiento, sita en la C/ Monseñor Carrillo Rubio núm. 22, portal 1, planta 3.^a, puerta D por contrato privado, así como el abono de la totalidad del precio pactado, y el hecho de venir poseyendo, pública y pacíficamente, o al menos lo contrario no consta, la citada vivienda.

Por lo expuesto, y por su propia fundamentación que aquí se da por reproducida, procede estimar la demanda, declarándose el dominio interesado, y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, con cancelación de cualquier asiento contradictorio.

Segundo. Al estimarse la demanda, y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo, en nombre y representación de don Agustín María Sánchez Medrano, contra Almeida S.A. y cualquier otra persona o entidad que pudiera tener cualquier derecho o interés sobre el inmueble se acuerda:

1.º Declarar el dominio del demandante sobre la vivienda sita en la C/ Monseñor Carrillo Rubio núm. 22, portal 1, planta 3.^a, puerta D, que lleva como anexo el aparcamiento núm. 6.

2.º Proceder, una vez firme la presente resolución y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 524-4 de la LEC, a la inscripción del dominio ahora declarado en el Registro de la Propiedad núm. 8, finca núm. 13, tomo 1791, folio 19.

3.º Imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación a preparar mediante escrito, que deberá ser presentado en este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días hábiles (excluidos sábados, domingos y festivos).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de los demandados, por providencia de fecha 9.12.04, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia de los demandados Almeida, S.A. y cualquier otra persona o entidad que tenga derecho o interés sobre el inmueble.

Málaga, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1224/2003. (PD. 242/2005).

NIG: 0401342C20030006982.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1224/2003. Negociado: CM. De: Don Rodrigo Romero Anglés y doña Consuelo Giménez Martínez.

Procurador: Sr. David Castillo Peinado.

Contra: Campohermoso, S.A., Francisco Martínez Asensio y Angeles Vázquez Cabestany.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1224/2003 seguido en el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. Diez) a instancia de Rodrigo Romero Anglés y Consuelo Giménez Martínez contra Campohermoso, S.A., Francisco Martínez Asensio y Angeles Vázquez Cabestany sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 1.258

En Almería, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta ciudad y su partido, en los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 1224/03, instados por don Rodrigo Romero Anglés y doña Consuelo Jiménez Martínez, representados por el Procurador Sr. Castillo Peinado y dirigidos por el Letrado Sr. Lao Fernández, frente a Entidad Campohermoso, S.A., y contra don Francisco Martínez Asensio y doña Angeles Vázquez Cabestany, incomparecidos en autos y declarados, en situación de rebeldía procesal, en los que ha recaído la presente resolución con los siguientes:

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Peinado en nombre y representación de don Rodrigo Romero Anglés y doña Consuelo Giménez Martínez, frente a don Francisco Martínez Asensio y doña Angeles Vázquez Cabestany, declarados en rebeldía procesal, debo declarar y declaro el dominio de los actores respecto de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, línea de banales con una superficie de 9.000 m² aproximadamente, lindando de norte a sur con caminos circundantes de la parcela, al oeste con camino de acceso y norte, sur y este con don Francisco Martínez Asensio, de la parcela denominada 1-3, segregada de la finca matriz núm. 14708/190001, y de treinta y cinco partes de las catorce horas de agua que tenía dicha finca matriz, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales que pudieren figurar a nombre de la Entidad Campohermoso, S.A., o de los demandados, librándose al efecto mandamiento al Registro de la Propiedad de esta ciudad para que se proceda a la cancelación se inscriba dicha finca como de titularidad de los actores, y todo ello con expresa condena en costas a los demandados.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado mediante escrito en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y con el fin de que sirva de notificación forma a los demandados Francisco Martínez Asensio y Angeles Vázquez Cabestany, extendiendo y firmando la presente en Almería, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE ESTEPONA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 429/2002. (PD. 240/2005).*

NIG: 2905142C20020001726.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 429/2002. Negociado: DM.

De: Doña Amalia Ortega Mendoza.

Procuradora: Sra. María Teresa Bautista Roldán.

Contra: Doña Minguet Claudine Amelie.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 429/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Estepona a instancia de Amalia Ortega Mendoza contra Minguet Claudine Amelie sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA núm. 45/04

En Estepona, a 20 de mayo de 2004.

El Sr. don Alejandro Cabral Rodríguez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Estepona, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 429/2002, a instancia de doña Amalia Ortega Mendoza, representada por la Procuradora Sra. María Teresa Bautista Roldán, contra doña Minguet Claudine Amelie, en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Teresa Bautista Roldán, en nombre y representación de doña Amalia Ortega Mendoza, contra doña Minguet Claudine Amelie, con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Debo declarar y declaro el dominio de doña Amalia Ortega Mendoza, mayor de edad, soltera, nacida el 4 de junio de 1927, vecina actualmente de Estepona, con domicilio en Urbanización Parque Antena, bloque Sarita, entreplanta segunda, letra B, con DNI núm. 23.463.297-P, sobre la siguiente finca «Apartamento o vivienda, letra B, en la segunda entreplanta del bloque llamado "Sarita" primera planta según proyecto, situado en la Urbanización conocida con el nombre de Parque Antena de la Costa del Sol, en el término municipal de Estepona, partido de la Boladilla. Está distribuido en estar-comedor, cocina, tres dormitorios, baño y terraza. Comprende una superficie útil de setenta y dos metros cincuenta decímetros cuadrados. Su acceso es por el segundo tramo de escaleras del edificio. Son sus linderos por la puerta de entrada: Derecha entrando y espalda, vuelo del solar donde radica el bloque; izquierda, apartamento o vivienda seis-A; y frente, escalera y vivienda siete-C. El apartamento o vivienda descrito representa dentro de la comunidad del edificio una Cuota en participación de cuatro enteros setenta centésimas por ciento, y una participación igual en los elementos comunes del inmueble total. Procede por División Material, en sentido horizontal, de la Finca Registral número 9.315, obrante al Folio 39 vuelto, del Libro 123 de Estepona, por la inscripción 2.ª», que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Estepona, número dos, finca registral núm. 9.410, y que le pertenece en virtud de contrato privado de compraventa suscrito en fecha 21 de junio de 1978 en la localidad de Estepona (Málaga), con doña Minguet Claudine Amelie.

Segundo. Condono a doña Minguet Claudine Amelie a elevar a público el contrato privado de compraventa de fecha 21 de junio de 1978.

Tercero. Cada parte deberá abonar las costas procesales ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que en su caso deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.